



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No
(0 5 8 =) L 1111

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO AMBIENTAL CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE DTOR N. 006/2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LA FUNCION QUE LE HA SIDO CONFERIDA MEDIANTE DECRETO 3572 DE 2011, DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO UNICO 1076 DE 2015, LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009 Y RESOLUCION No 476 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012 Y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante oficio identificado con el radicado No. 201470200030714 del 03 de junio de 2014, esta Dirección Territorial requirió al Centro Provincial de Gestión Agroempresarial – CPGA Puertos del Ariari, con el fin de que allegara información sobre la presunta implementación de proyectos productivos dentro del área protegida Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena.

Que mediante Radicado No. 20147060009072 del 09 de julio de 2014, el Centro Provincial de Gestión Agroempresarial – CPGA Puertos del Ariari, allega información tanto en medio magnético como físico, sobre los proyectos adelantados en los Municipios de Puerto Rico y/o Puerto Concordia Meta, discriminando datos de los usuarios, tipo de proyecto y localización de los mismos.

Que en tal virtud, mediante Auto No. 009 del 19 de Agosto de 2015, "Por medio del cual se ordena una indagación preliminar de carácter administrativa ambiental sancionatoria y se dictan otras disposiciones", la Dirección Territorial Orinoquía ordenó al área protegida Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, adelantara todas las diligencias necesarias a fin de determinar si los proyectos productivos se estaban desarrollando al interior del área protegida, con base en la información suministrada por el Centro Provincial de Gestión Agroempresarial – CPGA Puertos del Ariari. Igualmente dicho acto administrativo ordenó al área protegida establecer la ocurrencia presunta de infracciones ambientales o afectaciones ambientales e identificar a cada uno de los presuntos infractores.

Que dicho Auto fue comunicado al Jefe del Parque Sierra de la Macarena el día 19 de Agosto de 2015, mediante Memorando No. 20157020001363.

Que mediante Memorando No. 153 del 09 de octubre de 2015, el jefe del área protegida remitió Informe Técnico Inicial, ello en cumplimiento de lo ordenado mediante Auto No. 009 del 19 de Agosto de 2015.

Que dicho informe técnico, respecto de la ubicación de los proyectos productivos señaló:

"... Inicialmente se encuentran inconvenientes con respecto a las coordenadas de localización de los proyectos, dado que en algunos casos corresponden a coordenadas planas, para las cuales su entidad no especifica el sistema de coordenadas utilizado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO AMBIENTAL CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE DTOR N. 006/2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En otras ocasiones las coordinadas se encontraron invertidas, es decir el valor correspondiente a la coordenada norte se encontraba en la casilla de la coordenada este y viceversa; esto condujo a que algunos puntos quedaran localizados fuera de la región; por lo tanto se procedió a realizar los ajustes necesarios, asumiendo en el caso de las coordenadas planas el sistema de coordinadas de referencia Colombia Magna Bogotá y realizando las respectivas correcciones en los archivos cuando fue posible efectuarlas, así que en algunas ocasiones fue necesario eliminar algunos datos inconsistentes (Los cuales vale la pena revisar en conjunto con el CPGA para determinar su real ubicación).

Que mediante Resolución No. 201570200000015 del 10 de diciembre de 2015, se ordenó la imposición de medida preventiva en contra del Centro Provincial de Gestión Agroempresarial – CPGA Puertos del Ariari, consistente en la suspensión del cualquier tipo de financiación de proyectos o actividades productivas que facilite, beneficie, o incite, a la ocupación, expansión, deforestación y afectación al interior del área protegida Sierra de la Macarena. De la misma manera, la citada Resolución, ordenó el inicio proceso del sancionatorio.

Que en consecuencia, dicho acto administrativo ordenó la apertura del proceso sancionatorio para los siguientes presuntos infractores así:

1. Centro Provincial de Gestión Agroempresarial – CPGA Puertos del Ariari.
2. Luis Alberto Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.841.788.
3. Marcelo Ipia, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.299.705
4. Jose de la Cruz Melo Barrero, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.282.173.
5. María Aura Cubides Caro, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.006.280.
6. Yimer Mora Sandoval, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.281.941.
7. María Eladio Evertto Perez Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.281.431.
8. Oscar Fabian Ariza García, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.363.885
9. Marco Antonio Herrera Leiva, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.282.031.
10. Sara Herrera Leiva, identificado con cédula de ciudadanía No. 40.266.004.
11. Mauro de Jesús Cardona Londoño, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.633.443
12. Eduar Bedoya Salamanca, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.374.022.
13. Jose Ramiro García, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.282.111
14. Acuña Contreras, identificado con cédula de ciudadanía No. 23.702.339.

Que por otra parte, la Resolución No. 201570200000015 del 10 de diciembre de 2015, ordenó al jefe del área protegida realizar visita técnica a cada uno de los predios donde se ubican cada uno de los presuntos infractores mencionados, a fin de establecer si existe afectación ambiental generada por la implementación de los proyectos productivos financiados por el Centro Provincial de Gestión Agroempresarial – CPGA Puertos del Ariari, identificado con Nit. 9000490537, además que el concepto técnico a expedir debería como mínimo establecer si hubo o no: a.) Captaciones del recursos hídrico. B.) vertimientos con ocasión de las actividades realizadas, c.) Infraestructuras construidas, d.) Residuos sólidos y su disposición final. E.) sustancias tóxicas o contaminantes. F.) Ocupaciones de cause. G.) Excavaciones. H.) Tala, entre otros. Así mismo dicho concepto técnico debería identificar los impactos ambientales generados con la actividad y establecer las medidas de recuperación, compensación o mitigación.

Que mediante Auto No. 016 del 29 de diciembre de 2015, se modifica el artículo 18 de la Resolución 201570200000015 del 10 de diciembre de 2015, en el sentido de ampliar el plazo inicialmente otorgado al área protegida para rendir informe, el cual quedaría en sesenta (60) días.

Que la Resolución No. 201570200000015 del 10 de diciembre de 2015, fue debidamente notificada a cada uno de los presuntos infractores.

Que el día 12 de abril de 2016, el jefe del área protegida, manifiesta imposibilidad de realizar visita técnica a cada uno de los sitios en los que presuntamente se cometió la infracción ambiental.

Que posteriormente fue expedida la Resolución No. 010 del 5 de mayo de 2016, mediante la cual se modifica nuevamente la Resolución No. 201570200000015 del 10 de diciembre de 2015 y el Auto

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO AMBIENTAL CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE DTOR N. 006/2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

No. 016 del 29 de diciembre de 2015, en el sentido de rendir informe técnico, con base en información que deberá suministrar el Centro Provincial de Gestión Agroempresarial Puertos del Ariari,

Que en tal virtud, el día 18 de septiembre de 2017, el área protegida, remitió Informe Técnico, mediante Memorando No. 20177170001523, el cual se concluyó que:

CONCLUSIONES TÉCNICAS

1. Para el equipo del PNN Sierra de la Macarena no resulta seguro realizar acciones de prevención, control y vigilancia en las veredas de la jurisdicción de Puerto Rico, dado los frecuentes acontecimientos de orden público ocasionados por los disidentes de las Farc, presentes en las veredas del Danubio, Fundación, La Esperanza, Monserrate, donde presionan a los campesinos para mantener los cultivos de coca. Esta situación impidió la rápida verificación de campo en los meses inmediatamente posteriores a la expedición del Auto 010 de mayo 5 de 2017.
2. Se identifican en el expediente 13 familias campesinas como posibles beneficiarios del proyecto impulsado con CPGA, de las cuales se visitaron 7 predios, donde se constató que no tenían información sobre el proyecto, no recibieron beneficios y se hallan por fuera de los límites del PNN Sierra de la Macarena. Solo el señor Marcela Ipia se localiza al interior del Parque, y sus familiares informaron no haber recibido nada del proyecto impulsado por CPGA, no existen actas o certificados firmados que conste algún beneficio por parte de este proyecto. En este sentido no hay afectación ambiental para el PNN Sierra de la Macarena.
3. Los campesinos que no se lograron ubicar en campo, se ubican en veredas que no encuentran al interior del PNN Sierra de la Macarena. En particular los señores el señor Alberto Martínez, José Ramiro García y Briseida Acuña, pertenecientes a la organización agrochispas en el municipio de Puerto Concordia, no tiene relación con el PNN Sierra de la Macarena, por lo tanto no hay afectación ambiental.
4. Considerando las evidencias de campo y la revisión del expediente de CPGA, no se identifican daños sobre los valores objeto de conservación del Parque Sierra de la Macarena, tales como Selva húmeda y bosques inundables, es decir no hay afectación ambiental ni se incurrió en infracción ambiental. Para el caso del señor Marcelo Ipia, localizado en la vereda Caño Danta, sus familiares afirman no haber recibido beneficios del proyecto, en razón a lo anterior, y no se encuentra en el expediente CPGA actas firmadas donde conste algún beneficio. Por lo anterior, no hay daño ambiental para el PNN Sierra de la Macarena.

(...)

COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas,

Que el citado Decreto en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO AMBIENTAL CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE DTOR N. 006/2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del estado, proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 idem, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Adicionalmente, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 332 señala que las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las definiciones de conservación, investigación, educación, recreación, cultura, recuperación y control.

Que conforme lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que si bien es cierto en el presente proceso fue ordenado mediante Resolución No. 20157020000015 del 10 de diciembre de 2015, el inicio el proceso sancionatorio en contra de los presuntos infractores, también lo es que en aras de verificar la ocurrencia de los hechos fueron ordenadas la práctica de pruebas tales como la expedición de informe técnico que permitiera determinar si en efecto ocurrió infracción ambiental o afectación ambiental.

Que rendido el Concepto Técnico No. 06 por parte del área protegida, se logra establecer que los señores Luis Alberto Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.841.788, Jose de la Cruz Melo Barrero, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.282.173, María Aura Cubides Caro, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.006.280, Yimer Mora Sandoval, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.281.941, María Eladio Perez Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.281.431, Oscar Fabian Arza García, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.363.885, Marco Antonio Herrera Leiva, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.282.031. 10. Sara Herrera Leiva, identificado con cédula de ciudadanía No. 40.266.004, Mauro de Jesús Cardona Londoño, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.633.443, Eduar Bedoya Salamanca, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.374.022, Jose Ramiro Garcia, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.282.111, y Acuña Contreras, identificado con cédula de ciudadanía No. 23.702.339, están asociados a predios que no se encuentran al interior del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, luego no hay lugar a formulación de cargos, dada inexistencia del hecho investigado.

Que únicamente para el caso del señor Marcelo Ipia, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.299.705, el predio a él asociado sí se encuentra ubicado al interior del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, luego sería procedente entrar a formular cargos, si no fuera porque consultada la Registraduría Nacional del Estado Civil, se verifica la afirmación de sus familiares en el sentido que el señor Marcelo Ipia, ha fallecido, causal ésta suficiente para cesar el procedimiento iniciado en su contra.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO AMBIENTAL CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE DTOR N. 006/2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Registro del Poder Judicial del Estado Civil

Consulta de Cédula de Ciudadanía

No se encuentra en el estado de los registros de Cédulas de Ciudadanía

1. Consultada por Muestra, Veracidad del año 2016

El ciudadano accede por Consultas de cédula de ciudadanía por Muestra, en esta, deberá acceder a cualquier Registrada a fin de realizar la consulta de ciudadanía, material que deberá ser consultado por el Registrado a la Oficina de Veracidad de la Dirección de Identificación de la Registrada, Veracidad de Datos 9110.

Censo Nacional Electoral

Apellido y nombre completo
Luisa Mazaruri de 6000 02 1100 01 en el Registro (1) SERVICIO

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 9, establece como causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- (...)
- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
 - 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- (...)"

Que por tanto, al establecerse con claridad meridiana al interior del expediente que los predios asociados a cada uno de los investigados no hacen parte del Parque nacional Natural Sierra de la Macarena y de otro, que únicamente para el caso del Señor marcelo Ipia, si se encuentra el predio al interior del área protegida, pero que éste ha fallecido, se concluye que se hace necesario cesar todo procedimiento sancionatorio, dado el acaecimiento de las causales de cesación de procedimiento tales como Muerte del investigado, para el caso del señor Ipia y para los que los señores Luis Alberto Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.841.788, Jose de la Cruz Melo Barrero, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.282.173, María Aura Cubides Caro, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.006.280, Yimer Mora Sandoval, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.281.941, María Eladio Evento Perez Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.281.431, Oscar Fabian Ariza García, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.363.885, Marco Antonio Herrera Leiva, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.282.031, igualmente declara la cesación del procedimiento dada la inexistencia del hecho investigado, pues sus predios no hacen parte del área protegida.

Que lo que antecede en perfecta sincronía con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece que "Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo"

Que así las cosas, dado que a la fecha no habla sido expedido auto de formulación de cargos, resulta pertinente ordenar la cesación del proceso sancionatorio ambiental, incluyendo el Centro Provincial de Gestión Agroempresarial-CPGA, dado que si bien efectuó proyectos productivos, ellos fueron desarrollados en predios que no integran el área protegida.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO AMBIENTAL CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE DTOR N. 006/2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que atendiendo a lo anterior este Despacho considera que existe mérito suficiente para cesar procedimiento en contra de todos los presuntos infractores, relacionados en la Resolución No. 201570200000015 del 10 de diciembre de 2015, dadas las consideraciones expuestas.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la cesación del procedimiento en materia ambiental contenido en el expediente DTOR 0006//2015 que se adelantaba en contra del Centro Provincial de Gestión Agroempresarial – CPGA Puertos del Ariari, identificado con Nit. 9000490537 y los señores: Luis Alberto Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.841.788, Jose de la Cruz Melo Barrero, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.282.173, María Aura Cubides Caro, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.006.280, Yimer Mora Sandoval, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.281.941, María Eladio Evertto Perez Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.281.431, Oscar Fabian Ariza García, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.363.885, Marco Antonio Herrera Leiva, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.282.031, Sara Herrera Leiva, identificado con cédula de ciudadanía No. 40.266.004, Mauro de Jesús Cardona Londoño, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.633.443, Eduar Bedoya Salamanca, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.374.022, Jose Ramiro Garcia, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.282.111, Acuña Contreras, identificado con cédula de ciudadanía No. 23.702.339, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 numeral 2 y 23 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR la cesación del procedimiento en materia ambiental contenido en el expediente DTOR 0006//2015 que se adelantaba en contra de **MARCELO PIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.299.705, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 9 y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR al Centro Provincial de Gestión Agroempresarial – CPGA Puertos del Ariari y los señores: Luis Alberto Martínez, José de la Cruz Melo Barrero, María Aura Cubides Caro, Yimer Mora Sandoval, María Eladio Evertto Perez Castañeda, Oscar Fabian Ariza García, Marco Antonio Herrera Leiva, Sara Herrera Leiva, Mauro de Jesús Cardona Londoño, Eduar Bedoya Salamanca, Jose Ramiro Garcia, Acuña Contreras, de conformidad a los artículos 67 y 69 del Código Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, en los predios en los que reside cada uno de los investigados.

PARAGRAFO PRIMERO.- COMISIONAR al Jefe del PNN Sierra de la Macarena con el fin de que realice la notificación del presente Acto Administrativo a las personas que se relacionan en el presente artículo, para lo cual podrá solicitar el apoyo de la Alcaldía Municipal o Inspección de Policía más cercana al lugar de residencia de los investigados o a quien él designe.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El expediente N. DTOR 006/2015 PNN MACARENA, estará a disposición de los interesados en la oficina Jurídica de esta Dirección Territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo del proceso sancionatorio contenido en el expediente N. DTOR 006/2015 PNN MACARENA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la señora INGRID PINILLA, en el correo electrónico ingridpinilla10@gmail.com ó en la calle 33ª No. 19-26 de Bogotá D.C, en los términos de la ley 1437 de 2011, en virtud a lo establecido en el Auto No. 034 del 23 de Junio de 2017.

ARTICULO SEXTO.- PUBLICAR la presente decisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

11 1 SEP 2017

2978

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO AMBIENTAL CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE DTOR N. 006/2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO SÉPTIMO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Villavicencio Meta, a los 05 9 = 12 11 SEP 2017

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquia

Proyecto YGÓMEZ